



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 2378 / 2021

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0003791, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021.

SANTIAGO, 15/03/2021

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de enero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003791, por don Bernardo Luque López, correo electrónico [redacted], donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de enero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003791, don Bernardo Luque López requirió de este Servicio: *“base de datos con todas y cada una de las prestaciones realizadas a beneficiarios de Fonasa en la Modalidad de Libre Elección (MLE) para el año 2020 conteniendo los siguientes campos; Identificador Beneficiario (RUT Encriptado), Sexo, Edad, Comuna Residencia, Tramo Fonasa, Programa Médico, Código Prestación, Fecha Atención, Valor Prestación, Valor Copago, Cantidad de Prestaciones, Nivel de Atención, Atención Hospitalaria/Ambulatoria, RUT Prestador, Comuna Prestador. En caso de no estar toda la información de 2020, la información actualizada al último mes disponible”*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

TERCERO. Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificable”*.

QUINTO. Que, en el citado cuerpo legal, su artículo 7° dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en cuanto a la información requerida, consistente en *“base de datos con todas y cada una de las prestaciones realizadas a beneficiarios de Fonasa en la Modalidad de Libre Elección (MLE) para el año 2020 conteniendo los siguientes campos; Identificador Beneficiario (RUT Encriptado), Sexo, Edad, Comuna Residencia, Tramo Fonasa, Programa Médico, Código Prestación, Fecha Atención, Valor Prestación, Valor Copago, Cantidad de Prestaciones, Nivel de Atención, Atención Hospitalaria/Ambulatoria, RUT Prestador, Comuna Prestador”*, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, en lo referente al ‘RUT Prestador’ de personas naturales, ya que en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales prevista en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.628, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales, recolectados de fuentes no accesibles al público, cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad al artículo 4° del mismo cuerpo legal, disposición que señala de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la citada ley.

A lo expuesto precedentemente, es menester hacer presente que de la información requerida no fue posible separar la actividad hospitalaria de la ambulatoria, por cuanto dicha característica no se encuentra disponible.

De este modo, se hará entrega de la siguiente información: identificador beneficiario (RUT encriptado); sexo; edad; Región y comuna del beneficiario; tramo Fonasa; programa médico; código prestación; fecha emisión orden de atención; fecha de atención; valor prestación (deducida de valor total FAM + copago arancel); valor copago; número de prestaciones otorgadas; nivel Fonasa en el cual el prestador está inscrito; tipo de

especialidad (para prestaciones multi – prestador); RUT prestador (excluyendo como ya se mencionó, el de prestadores personas naturales); comuna de la sucursal de emisión.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de enero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003791, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2°, letra f) y 7°, de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de sus datos personales que permitan identificar o determinar, directa o indirectamente, a su titular.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información que se deniega, esto es, "*RUT Prestador de personas naturales que realizaron prestaciones a beneficiarios del Fonasa en la Modalidad de Libre Elección durante el año 2020*", supone divulgar hechos de la vida privada de las personas a quienes conciernen, pudiendo además significar la intromisión a aspectos de índole patrimonial de los mismos, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628.

En este contexto, resultan aplicables en la especie las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar se contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 19.628. De esta manera, el FONASA se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados, encontrándose dentro del supuesto contemplado en el N° 2, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en relación con la letra f), del artículo 2 de la citada norma legal.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2°, letra f) y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de enero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003791, en lo que dice relación con el "*RUT Prestador de personas naturales que realizaron prestaciones a beneficiarios del Fonasa en la Modalidad de Libre Elección durante el año 2020*".

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Para hacer entrega del restante de la información requerida, dado el peso de la misma (alrededor de 6 Gb), ésta será despachada mediante el sistema WeTransfer al correo electrónico indicado por el requirente en su presentación, quien desde su recepción tendrá un plazo de 5 días para su descarga.

3. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)

LBR / JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

SR. BERNARDO LUQUE LÓPEZ, CORREO ELECTRÓNICO
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

pBOTA53y

Código de Verificación

